

Juicio No. 24241-2022-00010

JUEZ PONENTE: FRANCO AGUILAR KLEBER, JUEZA (PONENTE) (E)

AUTOR/A: FRANCO AGUILAR KLEBER

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTA ELENA. - SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTA ELENA. Santa Elena, jueves 6 de octubre del 2022, las 14h12. **VISTOS:** La Acción de Protección, iniciada en el Tribunal Primero de Garantías Penales de Santa Elena por **GABRIEL LEONARDO BORBOR YAGUAL** en contra de **JIMMY FABRICIO VILLACÍS MERCHÁN**, en calidad de **COORDINADOR ZONAL 5 DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN CONTROL Y VIGILANCIA SANITARIA ARCSA**, así como en contra de **ELSA BAYAS CABRERA, MERCEDES MONTEVERDE VEGA Y OTROS**, como representantes de la misma entidad, ha subido a esta instancia por la concesión del **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el legitimado activo, de la sentencia de fecha 06 de septiembre del 2022, las 16h52, dictada por el Tribunal de primer nivel que declara sin lugar la acción. Radicada la competencia en esta Sala, para resolver se considera: **PRIMERO: VALIDEZ PROCESAL.-** El proceso es válido por haberse tramitado el mismo conforme a las disposiciones de los Arts. 8 y siguientes y del Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **SEGUNDO: ANTECEDENTES Y PRETENSIÓN.-** La pretensión principal del proponente de la acción, según su demanda, y luego del relato de los hechos controvertidos, consiste en que se declare la vulneración del derecho a la defensa dentro del proceso sancionatorio especial No. ARCSA-CZ5-PSE-2018-003 del 23 de marzo del 2018 y la No. ARCSA-DE-EXP.APEL-2019-044 del 25 de julio del 2019, así como la vulneración al derecho al debido proceso, falta de motivación y derecho a la seguridad jurídica; esto por cuanto afirma que el 10 de enero del 2018 mediante un operativo de control por parte de la accionada en las instalaciones de la Farmacia Salmos se le notificaron observaciones, que el 8 de febrero del 2018 se le notifica la primera citación y el 9 inmediato posterior se le notificó en persona la segunda citación, que el 15 de febrero se llevó a efecto la audiencia de juzgamiento en donde se abrió el término de prueba por 6 días pero en la audiencia según el acta se evidencia que él no comparece con abogado defensor, existiendo además falta de motivación de las resoluciones y no se le ha notificado el acta de inspección, violentándose su derecho a la defensa, entre otros cargos. **TERCERO.- NORMATIVA JURÍDICA DEL RECURSO DE APELACIÓN EN LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.-** Sobre el recurso de apelación, el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional prescribe: *"Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito. La apelación será conocida por la Corte Provincial; si hubiere más de una sala, se radicará por sorteo. La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada. Cuando hubiere más de una sala, la competencia se radicará por sorteo. La Corte Provincial avocará conocimiento y resolverá por el mérito del expediente en el término de ocho días. De considerarlo necesario, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de elementos probatorios y convocar a audiencia, que deberá realizarse dentro de los siguientes ocho días hábiles; en estos casos, el término se suspende y corre a partir de la audiencia"*. **CUARTO: ARGUMENTACIÓN JURÍDICA.-** De la revisión del expediente este Tribunal advierte lo que sigue: a) Para dilucidar el problema principal de la causa el tribunal advierte procedente atender que los Arts. I y II de la Constitución de la República señalan que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia y que el ejercicio de todos los derechos constitucionales se regirá por los principios de igualdad, irrenunciabilidad, inalienabilidad y respeto, atendiéndose en el caso todos estos principios, tanto más que la



35
Juzgado
10/10/22

Constitución actual tiene un modelo "garantista que proclama la invalidez del derecho ilegítimo ante los derechos constitucionales de las personas y que dota al Ordenamiento jurídico, para su coherencia, de una premisa estimativa que opera como orientación y fuente de legitimación de la actividad de los poderes públicos", tal y como lo enseña el Dr. Jorge Zavala Egas en su Obra "Derechos y Garantías: régimen constitucional ecuatoriano". Asimismo, el mismo autor, en su obra refiere que "La óptica que sigue la aplicación del Derecho es que los principios tienen una función supletoria, integradora o correctiva de las reglas jurídicas. Esto es, los principios operarían para perfeccionar el Ordenamiento... Los legisladores, los jueces, los fiscales, los administradores públicos, los abogados debemos, necesariamente, tomar posesión, adherirnos a los principios ante los casos de la realidad...": b) En el análisis de la acción de protección y su contestación no cabe el debate sobre asuntos de mera legalidad, puesto que teniendo presente el nuevo paradigma constitucional el juez de esta materia debe tener como norte fundamental la supremacía y el respeto constitucional, como lo norman los Arts. 424, 425, 426, 427 y 428 de la Constitución de la República. Para analizar esta pretensión es necesario previamente recordar que el tratadista Ramiro Ávila Santamaría, en la obra "Desafíos Constitucionales", define a las garantías constitucionales como: "...Los mecanismos que establece la Constitución para prevenir, cesar o enmendar la violación de un derecho que está reconocido en la misma Constitución. Sin las garantías, los derechos serían meros enunciados líricos, que no tendrían eficacia jurídica alguna en la realidad". Es necesario recordar que "se entiende por debido proceso a la garantía constitucional que tiene toda persona, para que dentro de un proceso judicial o administrativo se respeten sus derechos constitucionales, como son: ser oída en condiciones de plena igualdad, por jueces o tribunales independientes e imparciales; presentar pruebas lícitas; tener acceso a los medios de impugnación determinados en la ley para hacer valer sus derechos. En definitiva, como señala Madrid -Malo Garizáola citado por el Dr. Miguel Hernández Terán en su obra "El Debido Proceso en el marco de la Nueva Constitución Política: "... se entiende al debido proceso como todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido al proceso, donde le asegura a lo largo del mismo una recta, pronta y cumplida administración de justicia; que le asegure libertad y la seguridad jurídica, la racionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho". (Sentencia 032-10-SEP-CC, Caso 273-09-EP, Publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 250, del 4 de agosto del 2010). Igualmente, como se señala en la Sentencia No. 053-14-SEP-CC "es necesario precisar cuál es el objeto del debido proceso, el mismo que representa prima facie la garantía constitucional destinada a evitar la acción ilegítima de los poderes públicos. El debido proceso tiene como función esencial el de evitar que los derechos constitucionales sean vulnerados por ausencia o insuficiencia del ejercicio arbitrario del poder. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el debido proceso "abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo la consideración judicial". Así también, se ha expresado que el debido proceso que constituye un límite a la actividad estatal, se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos, ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos... Garantía básica del debido proceso es el derecho a la defensa, considerado como la facultad de la que está provista toda persona que es parte de un determinado proceso, para aportar todos los medios que en derecho sean permitidos, para preservar o restablecer la situación jurídica vulnerada y que es materia del litigio, a efectos de que el juez, de manera imparcial, decida lo que proceda en derecho. Es el derecho que tiene toda persona para defenderse de los cargos que se le realicen dentro de un proceso". De la revisión de lo actuado en primera instancia se puede evidenciar con claridad que no se ha verificado vulneración alguna al

36
Jun 15/18

derecho al debido proceso o a la seguridad jurídica del legitimado activo, por la supuesta inexistencia o falta de notificación de la resolución del proceso sancionatorio especial ya que consta de autos que el 23 de marzo del 2018 se ha notificado la resolución respectiva al correo electrónico señalado por el accionante y de dicha resolución el mismo interpuso recurso de apelación el que además fue concedido, estableciéndose de ello que el accionante ha ejercido ampliamente su derecho a la defensa sin que se advierta indefensión, tanto más que administrativamente el mismo no podría interponer ya recurso alguno, conforme a la Ley;

c) De otro lado, la Corte Constitucional ha señalado que a los jueces que conocen las acciones de protección les corresponde analizar argumentadamente si el caso no está amparado por otro tipo de acción o mecanismos de defensa judicial. (...) les corresponde reflexionar y discernir sobre dos niveles, en los asuntos que conocen: el de legalidad y el de constitucionalidad, (...). Evidentemente, la cuestión se torna más compleja ante la difícil tarea de establecer un límite exacto entre el nivel de reflexión constitucional, y el nivel de reflexión legal de un derecho. Quizá una herramienta que podría darnos una relativa certeza sobre este problema es distinguir las diferentes facetas que puede tener un derecho como tal..." pues "...No todas, las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria...", criterios que son atendidos por este Tribunal en la presente causa. En el caso que nos ocupa, consta que dentro del Proceso Sanitario Especial No. ARCSA-CZ5-PSE-2018-003, se dictó una Resolución que fue Apelada y este recurso fue negado por la entidad administrativa superior, la Coordinación Zonal C5 del ARCSA, última instancia cuya resolución causa ejecutoria conforme lo determinado en el Art. 232 de la Ley Orgánica de Salud Pública, por lo cual este Tribunal considera que del contenido del acto impugnado y de los hechos puestos a su conocimiento no se desprende que exista una violación del derecho constitucional del legitimado activo, al derecho a la defensa y a la seguridad jurídica. Por lo expuesto, al amparo de lo normado en los numerales 1 y 3 del Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTA ELENA, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, de forma unánime niegan el recurso de apelación y, en consecuencia CONFIRMAN la sentencia recurrida que declara sin lugar la acción de protección intentada. Se dispone se dé cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 86, numeral 5 de la Constitución y Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es que una vez ejecutoriada esta sentencia, se remita una copia certificada de la misma a la Corte Constitucional, se proceda a la devolución del cuaderno respectivo al Tribunal de origen para la ejecución de lo resuelto, remitiéndose el cuaderno de esta Instancia al archivo pasivo de esta Unidad Judicial.- Intervenga la Ab. Nuriz Batalla Dueñas, Secretaria Relatora de esta Sala. **CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.-**

[Handwritten signature]
 FRANCO AGUILAR KLEBER
 JUEZA (PONENTE)

[Handwritten signature]
 PANCHANA SUÁREZ SUSY ALEXANDRA
 JUEZA



CAICEDO ANTE SILVANA ISABEL
JUEZA

En Santa Elena, jueves seis de octubre del dos mil veinte y dos, a partir de las catorce horas y doce minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: BORBOR YAGUAL GABRIEL LEONARDO en el correo electrónico steffyrs_@hotmail.com, c.r.abogadoslaw@gmail.com, leober666@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0704507888 del Dr./Ab. KATHERINE ESTEFANY REYES SIGCHO; en el correo electrónico pablocastro_1987@hotmail.com, k.reyes@castroreyessolorzano.com, p.castro@castroreyessolorzano.com, c.r.abogadoslaw@gmail.com, jaramillopalmajavier@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0926185430 del Dr./Ab. PABLO ANDRES CASTRO SANCHEZ, ABG. ELSA JACQUELINE BAYAS CABRERA- DIRECTORA DE ASESORIA JURIDICA (E) DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACION, CONTROL Y VIGILANCIA SANITARIA ARCSA DR.LEOPOLDO IZQUIETA PEREZ en el correo electrónico quintanajeyson@yahoo.com, jeyson.quintana@controlsanitario.gob.ec, notificaciones.cz5@controlsanitario.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0250013109 del Dr./Ab. JEYSON MANUEL QUINTANA GARCIA; en el correo electrónico notificaciones.cz5@controlsanitario.gob.ec; ABG. MARIA MERCEDES MONTEVERDE VEGA- SECRETARIA AD-HOC DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACION, CONTROL Y VIGILANCIA SANITARIA ARCSA DR. LEOPOLDO IZQUIETA PEREZ en el correo electrónico monserathch33@hotmail.com, notificaciones.cz5@controlsanitario.gob.ec, monserate.choez@controlsanitario.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0921108999 del Dr./Ab. MONSERRATE ELIZABETH CHOEZ SANCHEZ; en el correo electrónico notificaciones.cz5@controlsanitario.gob.ec; ABG. NEFTALI VILLENA MORLA- SECRETARIA AD-HOC DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACION, CONTROL Y VIGILANCIA SANITARIA ARCSA DR. LEOPOLDO IZQUIETA PEREZ en el correo electrónico notificaciones.cz5@controlsanitario.gob.ec; INIGO SALVADOR CRESPO- PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico fj-guayas@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 00409010012 del Dr./Ab. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO - GUAYAS - GUAYAQUIL - 0012 GUAYAS; MGS. JIMMY FABRICIO VILLACIS MERCHAN, COORDINADOR ZONAL



5 DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACION, CONTROL Y VIGILANCIA
SANITARIA ARCSA en el correo electrónico notificaciones.cz5@controlsanitario.gob.ec.
PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico
estin.pge@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0917334781 del Dr./Ab. CEDEÑO
BAJAÑA ESTIN REINALDO: en el correo electrónico fj-santaelena@pge.gob.ec, en el
casillero electrónico No. 00424010002 del Dr./Ab. PROCURADURÍA GENERAL DEL
ESTADO - SANTA ELENA - SANTA ELENA - 0002 SANTA ELENA. Certifico:

31
Auto y su te

BATALLA DUENAS NURIZ LETTIS
SECRETARIA








RAZON correspondiente al Juicio No. 24241202200010(24260843)

Causa No 24241-2022-00010

RAZON.- En mi calidad de Secretaria, de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, siento como tal que la RESOLUCION de fecha 6 de octubre del 2022, las 14h12. SE ENCUENTRA EJECUTORIADA POR EL MINISTERIO DE LA LEY.- Lo certifico.- Santa Elena, Santa Elena 13 de Octubre del 2022


Abg. Nuriz Batalla Dueñas
Secretaria



